

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001708-2026 DE jueves, 27 de agosto de 2026

“Por el cual se inicia proceso sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante las **Resoluciones Nos. EPA-RES-00574-2024, EPA-RES-01043-2024, EPA-RES-00314-2025 y EPA-RES-00877-2025**, el Establecimiento Público Ambiental otorgó autorizaciones y permisos de aprovechamiento forestal a la sociedad **DISTRACOM S.A.**, identificada con NIT **811009788-8**, imponiendo como medida de compensación la siembra y mantenimiento de un total consolidado de setecientos ochenta individuos arbóreos.

Que mediante la **Resolución No. EPA-RES-00364-2026** del 09 de junio de 2026, esta autoridad ambiental aceptó la propuesta de alternativa de compensación ambiental presentada por la empresa **DISTRACOM S.A.**, consistente en sustituir la obligación de siembra mencionada anteriormente, mediante la ejecución de actividades de mantenimiento integral de las zonas verdes y jardines localizados en la glorieta y separador vial del sector El Pozón, estableciendo obligaciones técnicas, operativas y frecuencias mínimas de mantenimiento, riego, limpieza y reposición vegetal.

Que en cumplimiento de la citada resolución, el día 07 de julio de 2026 se suscribió el Acta de Inicio entre el EPA Cartagena y la sociedad **DISTRACOM S.A.**, diligencia en la cual se verificó el estado inicial del área objeto de mantenimiento, se delimitaron los sectores intervenidos, se identificaron los puntos de abastecimiento de agua y se levantó el correspondiente registro fotográfico que constituye la línea base para el seguimiento de la compensación ambiental.

Que los días 18 y 30 de julio de 2026, funcionarios adscritos a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible realizaron visitas de inspección y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, evidenciando en dichas diligencias que no existía presencia de personal operativo de la empresa **DISTRACOM S.A.** ejecutando labores en el lugar, y constatando deficiencias absolutas en el mantenimiento, materializadas en individuos ornamentales con síntomas de marchitez y pérdida de vigor, suelos completamente secos y compactados por la falta de riego, presencia de malezas y vegetación invasora, acumulación de residuos sólidos ordinarios y pérdida de la cobertura ornamental sin reposición alguna.

Que en virtud de los graves hallazgos evidenciados en las visitas de campo, el Establecimiento Público Ambiental expidió el **Oficio EPA-OFI-005972-2026** del 03 de agosto de 2026, mediante el cual se puso en conocimiento de la empresa la situación encontrada y se le requirió de manera inmediata para presentar informes

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

técnicos, cronogramas actualizados y ejecutar las acciones correctivas pertinentes para garantizar el mantenimiento integral de la totalidad del área.

Que posteriormente, el área técnica emitió el **Concepto Técnico EPA-CT-0000896-2026** del 12 de agosto de 2026, documento que soporta, evalúa y documenta detalladamente las falencias en la compensación, concluyendo de manera categórica que las actividades de mantenimiento que deberían ser ejecutadas por **DISTRACOM S.A.** han sido nulas para garantizar el cumplimiento integral, continuo y uniforme de las obligaciones derivadas de la **Resolución No. EPA-RES-00364-2026**.

Que con fundamento en el mencionado concepto técnico, se profirió el **Auto No. EPA-AUTO-001693-2026** del 14 de agosto de 2026, el cual acogió íntegramente los hallazgos descritos y requirió formalmente a la empresa **DISTRACOM S.A.** para que, de manera inmediata, procediera a la presentación de informes de causas, el retiro de material vegetal seco y residuos sólidos, la reposición del material vegetal muerto y la ejecución de acciones correctivas, advirtiendo que el incumplimiento daría lugar al inicio de los procesos sancionatorios correspondientes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 79 de la Carta Política preceptúa: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución Política señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 de la norma ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 18 ibidem señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

DEL CASO EN CONCRETO

Que conforme con lo estipulado en el **Concepto Técnico EPA-CT-0000896-2026** y verificado el presunto incumplimiento continuo a las obligaciones impuestas en la **Resolución No. EPA-RES-00364-2026** y a los requerimientos notificados en el **Oficio EPA-OFI-005972-2026** y el **Auto No. EPA-AUTO-001693-2026**, encuentra mérito esta autoridad para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad **DISTRACOM S.A.**, identificada con NIT **811009788-8**, en consideración a lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de investigar los hechos y/u omisiones constitutivos de infracción ambiental respecto al abandono total y deficiencias en las labores de mantenimiento de las áreas verdes dadas en compensación.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra la sociedad **DISTRACOM S.A.**, identificada con NIT **811009788-8**, con el objetivo de que se adelante investigación administrativa ambiental por el presunto incumplimiento de las obligaciones de compensación ambiental derivadas de la **Resolución No. EPA-RES-00364-2026** y los requerimientos establecidos en el **Auto No. EPA-AUTO-001693-2026**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a través de medios electrónicos el presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido o la persona debidamente autorizada por la sociedad DISTRACOM S.A. con: NIT 811009788-8, a través de los correos notificacionesjudiciales@distracom.com.co y direccionambiental@distracom.com.co ; de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente **SA-087-2026** estará a disposición, de los interesados en la oficina jurídica del Establecimiento Público Ambiental-EPA de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de EPA (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

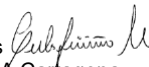
ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

SA-087-2026

VB. Carlos Triviño Montes 
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyecto: Manuel Mendoza Ruiz
Abogado Asesor Externo - EPA 